

Señores

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

[rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj03cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL

**DEMANDANTE:** TOM MOLLOY PEDOUSSAUT Y OTROS.

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN Y OTROS

**RADICADO:** 056154003-003-**2024-00288**-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL 02 DEL AUTO 2507.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.701.533-7 y en tal calidad como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.028.415-5, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del Auto No. 2507 de fecha de elaboración 28 de octubre del 2024 y notificado en estado el día 29 de octubre del 2024, dentro del cual admitida la reforma de la demanda, se corre traslado por diez (10) días. Recurso que sustento en los siguientes términos:

#### I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que concede término para contestar la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala

que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 29 de octubre del 2024, cumpliéndose el término de su ejecutoria el día 01 de noviembre de 2024, por lo que este recurso es presentado en término.

## II. HECHOS QUE DAN LUGAR AL PRESENTE RECURSO

**PRIMERO:** Dentro del asunto que nos ocupa el 18 de marzo de 2024 TOM MOLLOY PEDOUSSAUT, NATHALY PRETELT BETIN, y el menor EMILIO CHRISTIAN PEDOUSSAUT PRETELT, interpusieron DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA contra la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S A SOMER S.A., y CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN. Acción de la cual conoce el presente Despacho en primera instancia bajo el radicado 056154003-003-2024-00288-00.

**SEGUNDO:** El pasado 29 de octubre de 2024 el Despacho notificó en estados el auto No. 2507 mediante el cual admitió la reforma de la demanda presentada por los demandantes, específicamente incluyendo como parte demandada a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y modificando algunos hechos, pretensiones y pruebas.

**TERCERO:** Mediante el auto en mención, el numeral segundo concede a los ya vinculados el término de diez (10) días para contestar, relacionando a la Equidad como parte pasiva ya vinculada; véase:

**Segundo:** Téngase como parte pasiva a CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN con CC. 80.178.198, la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S A SOMER SAS con NIT 8909399369 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860.028.415-5 a quienes, en virtud de que ya están vinculados al proceso, se les correrá traslado de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, por diez (10) días, que contarán pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Notifíqueseles el presente auto, por ESTADOS, acorde con el artículo 93 del C.G.P.

**CUARTO:** Frente a lo anterior, nos permitimos aclarar que con anterioridad al auto recurrido LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no había sido vinculada al presente proceso. En ese orden de ideas, el término que se debía otorgar a mi mandante para contestar la demanda reformada no era el de diez (10) días, como se dispone en este proveído, sino el término de veinte (20) días, toda vez que, se reitera, con base en esta admisión, se efectúa la primera vinculación de esta aseguradora al proceso en curso.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, que establece expresamente que "*Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días*", debe concederse este término completo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. por las siguientes razones:

1. **Primera vinculación al proceso:** si bien lo que se admitió mediante el auto que se recurre corresponde a una reforma a la demanda, esta constituye la primera oportunidad procesal en que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es vinculada formalmente como parte demandada al proceso, por lo que debe garantizarse su derecho fundamental al debido proceso y defensa dentro de los términos legales previstos para esta clase de procesos.
2. **Finalidad del término de traslado:** El término de 20 días establecido en el artículo 369 tiene como propósito garantizar que el demandado pueda:
  - Conocer plenamente las pretensiones en su contra
  - Examinar el material probatorio
  - Preparar adecuadamente su defensa
  - Formular las excepciones pertinentes
3. **Principio de igualdad procesal:** Otorgar un término menor vulneraría el principio de igualdad procesal, pues se estaría dando un tratamiento diferenciado injustificado respecto al término que tuvieron los demás demandados en su primera vinculación.
4. **Interpretación garantista:** La interpretación del artículo 369 debe ser garantista cuando se trata de la primera vinculación de un demandado, independientemente de que esta se produzca en el marco de una reforma a la demanda, pues lo relevante es que es su primera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Por lo anterior, siendo esta la primera vez que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. es vinculada al proceso, debe concedérsele el término completo de 20 días previsto en el artículo 369 del CGP para contestar la demanda, garantizando así su derecho de defensa y el debido proceso.

### IV. PETICIÓN

Expuestos los fundamentos facticos y jurídicos del caso, solicito respetuosamente al señor Juez **REPONER** para **ACLARAR Y ADICIONAR** a el numeral segundo del auto No. 2507 con fecha de elaboración del 28 de octubre del 2024 y notificado en estado el día 29 de octubre del 2024, mediante

el cual se otorgó un término de diez (10) días a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. para contestar la reforma de la demanda, en el sentido de que se modifique para conceder a dicha aseguradora el término de veinte (20) días para contestar, toda vez que esta oportunidad constituye su primera vinculación al proceso.

**V. ANEXOS:**

1. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., en donde figura el suscrito como Representante Legal.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.